



|      |         |
|------|---------|
| REG. | 2216669 |
| EXP. | 738134  |

*"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL**  
**N°077-2025-GM/MPH.**

Huacho, 18 de marzo de 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA.

**I. VISTOS:**

Que, mediante el expediente administrativo 738134 Doc. 2188723, Resolución Sub Gerencial N°1173-2024-SGGRDYDC/MPH; Informe N° 116-2025-SGGRD/LGVV-MPH, Informe Legal N° 310-2025-OAJ/MPH de fecha 06 de marzo de 2025 y;

**II. ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°1173-2024-SGGRDYDC/MPH, de fecha 20 de diciembre del 2025; se resuelve:

**ARTÍCULO PRIMERO:** dar por **FINALIZADO** la solicitud del certificado de inspección técnica de seguridad en edificaciones para establecimientos objeto de inspección, clasificado con nivel de **RIESGO MEDIO** según la matriz de riesgo, para el giro de "**Oficinas de Recepción de Envíos**" con un área de 80 m2 ubicado en Av. Tupac Amaru N°313 primer piso jurisdicción del distrito de huacho y provincia de Huaura, departamento de lima, de acuerdo al acta de diligencia ITSE (anexo 9) verificado por el técnico de seguridad en edificaciones básico al establecimiento objeto de inspección, ello en conformidad al D.S. N°002-2018-PCM.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** otorgándole al administrado RAMIREZ ALVARADO RAUL FELIPE, el plazo de 15 días para que pueda ejercer su derecho a su defensa.

2. Que, mediante expediente N°738134 doc. 2188723 presentado el 10 de febrero 2025, el señor Raúl Felipe Ramírez identificado con DNI N°42753917 en representación de "LLAMAFOOD BUSINESS S.A.C", presenta recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°1173-2024-SGGRDYDC/MPH de fecha 20 de diciembre del 2025.
3. Que, mediante Informe N°116-2025-SGGR-LGVV-MPH de fecha 13 de febrero de 2025, la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, deriva los actuados a la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de emitir opinión legal, sobre el recurso de apelación y subsanación presentado mediante Doc. N°2188723.
4. Según lo manifestado, en la primera visita realizada por parte de los inspectores, se produjo la ausencia tanto mía como de la persona designada para acompañar la inspección, en una segunda visita, igualmente se dio lugar a la falta de presencia, como consecuencia de estas ausencias, se ha dado por finalizada la solicitud de emisión del certificado ITSE lo cual a generado mi preocupación y la presente apelación.

Que, mediante Informe Legal N°310-2025-OAJ/MPH de fecha 06 de marzo de 2025, la oficina general de asesoría jurídica opina que resulta improcedente el recurso de apelación presentada RAMIREZ ALVARADO RAUL FELIPE en representación de "LLAMAFOOD BUSINESS S.A.C", apelación contra la Resolución Sub Gerencial N°1173-2024-SGGRDYDC/MPH de fecha 20 de diciembre del 2025, conforme a lo desarrollado en el considerando N°17 del presente informe legal, recomendando a la gerencia municipal emitir el acto resolutorio correspondiente.

**III CONSIDERANDO:**

6. Asimismo, fundamenta su apelación en con el artículo 139° de la constitución que establece el derecho de los administrados a su debido procedimiento administrativo, lo que concluye la posibilidad de presentar alegaciones, subsanar deficiencias o circunstancias que justifiquen la insistencia, según el artículo 24° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2029-JUS, "el administrado tiene derecho a ser notificado de la iniciación de los procedimientos administrativos que le afecten a ser oídos, así como presentar pruebas que consideren pertinentes en el curso del procedimiento". Este artículo establece un principio fundamental en los procedimiento administrativos el derecho a ser oído y presentar pruebas específicamente al derecho de los administrados a presentar pruebas para sub sanar situaciones que impidan el cumplimiento de los requisitos debe ser caracterizados, " en este caso , la ausencias pueden ser justificadas , por lo que tengo derecho a presentar pruebas y documentos que demuestren que la falta de presencia fue accidental y que mi intención es cumplir con las normativas de seguridad en la edificación".



|      |         |
|------|---------|
| REG. | 2216669 |
| EXP. | 738134  |

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº077-2025-GM/MPH.

7. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú dispone lo siguiente: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)", ello guarda consonancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Gobiernos Municipales, que dispone: "Autonomía. Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".
8. Es así que, de la revisión de los actuados del presente caso se advierte que el administrado interpone recurso de apelación argumentando que, en este caso, las ausencias pueden ser justificadas, por lo que tengo derecho a presentar pruebas y documentos que demuestren que la falta de presencia fue accidental y que mi intención es cumplir con las normativas de seguridad en la edificación", sin embargo, se verifica que el administrado **NO HA ADJUNTADO A SU RECURSO DE APELACIÓN NINGÚN MEDIO DE PRUEBA, para s correcta interpretación, existiendo así incoherencia en lo argumentado por el administrado (presentar pruebas y documentos que demuestren que la falta de presencia fue accidental) debido a que no presento ningún medio probatorio no se pronuncio sobre ellos, lo cual es necesario para sustentar su ausencia en las visitas de inspección.**
9. Asimismo, sobre l suspensión de la diligencia ITSE, contemplando en el artículo 12° del D. S. N° 002-2018-PCM Decreto Supremo que aprueba el nuevo reglamento de inspecciones técnicas de seguridad en edificaciones, nos menciona que procede la suspensión de la diligencia ITSE por ausencia del administrado o la persona designada, asimismo el inspector debe reprogramar por única vez la siguiente inspección denegando el certificado ITSE.
10. En aplicación al Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, la sub gerencia de riesgo de desastres y defensa civil, emite la Resolución Sub Gerencial N° 1173-2024 SGGRDYDC/MPH, de fecha 20 de diciembre de 2024, resuelve; dar por finalizado la solicitud del certificado de la inspección técnica de seguridad de edificaciones (ITSE) solicitada por el administrado a través del Exp. N° 738134/Doc. 02103720 de fecha 30 de setiembre de 2024 en representación de "LLAMAFOOD BUSINESS S.A", para el giro de "OFICINAS DE RECEPCION DE ENVIOS" con un área de 80 m2, ubicado en Av. Tupac Amaru N°313 primer piso jurisdicción del distrito de huacho y provincia de Huaura, departamento de lima.
11. Que, asimismo, el artículo IV numeral 1.1. del Título Preliminar de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece: "1.1. Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."

**1.1.-PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** - las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, le lay y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 218° DEL TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General, dispone lo siguiente;

**"Artículo 218. Recursos Administrativos.** - 218.1 los recursos administrativos son: a) recursos de reconsideración, b) recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 el termino para la interposición del recurso es de 15 das perentorios, y debería resolverse en el plazo de 30 días"

Cabe precisar, que se debe verificar la fecha de notificación del acto administrativo objeto de pronunciamiento del expediente de la causa, siendo el caso que su plazo máximo para la interposición de su recurso administrativo es de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

El artículo 219° del TUO de la ley N° 27444- ley del procedimiento administrativo general dispone lo siguiente: **"Artículo 219.- recurso de reconsideración.** el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba, este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"

12. de lo expuesto anteriormente se concluye que el requisito básico del recurso de reconsideración tiene como sustento fundamental la prueba nueva que tendrá por finalidad probar el hecho manifestando en la impugnación, para obtener el pronunciamiento favorable de la autoridad.



|      |         |
|------|---------|
| REG. | 2216669 |
| EXP. | 738134  |

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

Nº077-2025-GM/MPH.

13. La oficina de asesoría jurídica ha realizado una breve evaluación del presente recurso administrativo y ha cumplido con dar respuesta a la interrogante realizada por el gerente municipal; a fin que se tome en cuenta al momento de resolver el medio impugnatorio y al posterior emisión de su resolución, tomando en cuente los numerales 8,9,10 y 11 del presente informe legal donde se da alcance de los presupuestos que se encuentran prescritos por ley respecto al recurso de reconsideración o apelación, no obstante, señalamos que esta función de asesoramiento jurídico no implica que esta oficina deba suplir o subrogarse las funciones propias de cada área administrativas, pues de así se estaría desnaturalizando la función de asesoramiento jurídico, sumiéndose funciones decisorias que estén reservados a los órganos de dirección, de línea o de apoyo de esta comuna edil.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39º DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N.º 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS EN EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, APROBADA MEDIANTE ORDENANZA PROVINCIAL N.º 016-2021; Y T.U.O. DE LA LEY N.º 27444- LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N.º 004-2019-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** resulta IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION presentada por RAMIREZ ALVARADO RAUL FELIPE contra la Resolución Sub Gerencial N.º1173-2024-SGGRDYDC/MPH de fecha 20 de diciembre del 2025, por los fundamentos antes expuestos y de conformidad a lo estipulado en el artículo 219º del TUO de la ley N.º27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** REMITASE todos los actuados a la Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres, con el objeto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 1º y 2º del presente acto resolutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** ENCARGUESE a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central la entrega efectiva y oportuna de la presente resolución a las partes interesadas y áreas administrativas pertinentes, bajo responsabilidad de conformidad a lo previsto en el artículo 20º y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS

**ARTÍCULO CUARTO:** DISPONER que la Oficina de Informática y Telecomunicaciones publique la presente Resolución en la página Web Institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA  
Ing. EDWIN ERNESTO ROJAS CUEVA  
GERENTE MUNICIPAL

### TRANSCRITA

Administrado (01)

Ramírez Alvarado Raúl Felipe

Av. 28 de julio - Huaura-Huacho-Lima

Sub Gerencia de Gestión de Riesgo de Desastres

C.c. Archivo.